

EXPEDIENTE RAD: 2020-00363

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante, dentro del término legal allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito allegado por la apoderada de la parte accionante, se observa que subsana los defectos señalados en el proveído del 15 de abril de 2021, particularmente en lo concerniente a la narración de los hechos de la demanda.

De otra parte, es del caso anotar, que la parte accionante no allegó la reclamación administrativa dirigida al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en los términos del artículo 6 del CPTSS, a pesar de insistir en iniciar la presente acción contra dicha entidad. En este orden, bajo el entendido que lo pretendido por la parte actora es la declaratoria de un verdadero contrato de trabajo con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y estando vinculadas las sociedades **BDO OUTSOURCING SAS** y contra la sociedad **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS** en calidad de solidarias en caso que se profiera condena en contra de la entidad a la cual se le atribuye la calidad de empleador, a las claras se muestra sustracción de materia ante la falta de agotamiento de la reclamación administrativa en contra del empleador que impide formular petición alguna en contra de aquella entidad y con ello en contra de las llamadas en solidaridad.

Por lo anterior, no surge alternativa distinta a este Despacho salvo la de **RECHAZAR** la presente demanda y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la señora **LIDA FERNANDA ALCALÁ GARCÍA** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y contra de las sociedades **BDO OUTSOURCING SAS** y **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte accionante, conforme a lo expuesto en esta decisión y el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a823be8dd06f26f342c616ab5a6e9b7dc3a37db974eb08a1b4082ba27c7
e11b**

Documento generado en 24/08/2021 02:40:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 126 de Fecha 25 DE AGOSTO DE 2021.**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00425

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para el efecto allegó escrito a través del cual pretendía subsanar las falencias señaladas en auto del 15 de abril de 2021, sin embargo omitió el deber legal de remitir a la demandada vía correo electrónico o en su defecto a la dirección física, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda corregida y sus anexos, tal y como fuera ordenado en la providencia anterior.

Así las cosas, sería del caso **RECHAZAR** la demanda impetrada por el señor **NELSON LOZADA BERMÚDEZ**, en contra de **BETULIA MORALES VARGAS** en contra del señor **CARLOS SILVINO MORALES NOVOA** en su calidad de heredero de los señores **SILVINO MORALES CASTAÑEDA** y **DIOSELINA NOVOA DE MORALES** así como contra los herederos indeterminados de aquellos, al no encontrarse saneadas las falencias señaladas.

No obstante lo anterior, el Juzgado dispondrá **ADMITIR** la presente demanda en aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política; sin que por ello se entienda que los defectos señalados por el Despacho en proveído anterior se traduzcan en un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales o un exceso ritual manifiesto, como quiera que la adecuación que aquí desarrolla el Juzgado, tiene como fundamento el desconocimiento de la parte actora de una dirección de correo electrónico donde pueda surtirse la notificación junto con el deber de los Jueces de la República de esta especialidad de garantizar así el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia; no sin antes advertir a la parte accionante que deberá proceder para efectos de notificación remitir la demanda subsanada, sus anexos y la presente providencia a la dirección física en la que tenga conocimiento la parte accionada recibe notificaciones.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **BETULIA MORALES VARGAS** en contra del señor **CARLOS SILVINO MORALES NOVOA** en su calidad de heredero de los señores **SILVINO MORALES CASTAÑEDA** y **DIOSELINA NOVOA DE MORALES** así como

contra los herederos indeterminados de aquellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días al demandado, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se ordena requerir a la parte demandante a fin que acredite el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a la dirección física en la que tenga conocimiento la parte accionada recibe notificaciones.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b7175fa1eb3cac760c8a944a41a82b584fab5745adfbf93c1561e49d7d30dde
Documento generado en 24/08/2021 02:40:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 126 de
Fecha 25 DE AGOSTO DE 2021.**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00453

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que revisado el escrito de contestación de demanda arribados oportunamente por la sociedad **MEGALINEA SA**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

De otra parte, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **BANCO DE BOGOTÁ** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Advirtiendo que, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Life Size o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día **dieciséis (16) de noviembre** de 2021 a partir de las **ocho y treinta (8;30) de la mañana**, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **MEGALÍNEA SA** y **BANCO DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - TENER por notificada por conducta concluyente al **BANCO DE BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. - RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ** identificado con CC 79.941.171 y portador de la TP 129.166 del C S de la J, como apoderado judicial principal de la demandada **MEGALÍNEA SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO. - RECONOCER a la abogada **LUZ DARY VALBUENA CAÑON** identificada con CC 52.026.904 y portadora de la TP 163.676 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO. - SEÑALAR el día **dieciséis (16) de noviembre** de 2021 a partir de las **ocho y treinta (8;30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SÉPTIMO- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

OCTAVO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be146a6d3013de2ec54473956261c3d1eb29f28fdfe6624e6590abefd1e8c12
6

Documento generado en 24/08/2021 02:40:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **126 de Fecha 25 DE AGOSTO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 0060, informando a la señora Juez que la presente demanda iniciada por la señora KAREN YULIETH GARAY VALBUENA contra INDUSTRIAS MAGNA S.A.S EN REORGANIZACIÓN, fue remitida de la Oficina de Reparto y se le asignó el consecutivo referido por error, toda vez que al verificar el acta de reparto la misma corresponde al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. , veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada las presente diligencias, como se observa que este Proceso tal y como da cuenta el Acta Individual de Reparto del 02 de febrero del año en curso, con secuencia No. 1412, correspondió al **JUZGADO 34 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, al que por reparto le correspondió el conocimiento del proceso y que dicho sea de paso radicó la demanda de la señora KAREN YULIETH GARAY VALBUENA contra INDUSTRIAS MAGNA S.A.S EN REORGANIZACIÓN con el N° 11001310503420210006900, frente a la cual ese Juzgado ya se pronunció en auto notificado el 22 de julio del año en curso disponiendo su rechazo por falta de competencia y remitiendo la misma a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá, como consta en la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a dejar las constancias de rigor en el sistema, así como a **OFICIAR** a la **OFICINA DE REPARTO** para que proceda a realizar la eliminación del consecutivo 110013105024**20210006000**, por la razón señalada en parte motiva del presente provisto. Al oficio deberá anexarse copia del presente auto.

TERCERO: COMUNICAR a la parte demandante por el medio más expedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c305182ee9370b40a714c24eb6e29768ff9bc85ec15ef6eb3177950ed8bc5b52

Documento generado en 24/08/2021 02:40:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00132, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. La parte demandante no acreditó que, al momento de presentar la demanda, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.
2. Tal como se encuentran planteadas las pretensiones declarativas no tenemos competencia para conocerlas, al ser propias de un conflicto económico y tal como lo ha indicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Juez laboral no tiene competencia para conocer de los conflictos económicos, los cuales deben ser adelantados directamente por los patronos y trabajadores y en casos especiales dirimidos por los tribunales de arbitramento. Al respecto se puede consultar la sentencia SL1950-2021 Rad. 88145 del 12 de mayo de 2021 con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en consecuencia, debe excluirla del debate probatorio.
3. No se allegó poder otorgado por el demandante al Dr. HERNAN GIOVANNY MAHECHA GUTIERREZ que lo faculte para demandar en su nombre, incumpliendo lo indicado en el artículo 26 numeral 1 del CTPYSS, por tanto, debe subsanar dicha falencia observando lo establecido en el artículo 74 del CGP.
4. En el hecho enlistado en el numeral 2, no se indica que día y mes del año 2010 se le modificó el cargo al demandante. Asimismo, el hecho 5 contiene más de una situación fáctica, además contiene apreciaciones subjetivas al igual que los hechos 6 y 9. Asimismo, los hechos 5 y 7 contiene transcripción de documentos, por ello no narra situaciones fácticas. por ello debe subsanar dicha falencia, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, debiendo trasladar las apreciaciones al acápite de fundamentos y razones e derecho,
5. En el numeral 5 del acápite de prueba, se relaciona “*Desprendibles de nómina que acreditan los pagos salariales por debajo de otros compañeros*”, sin embargo, se omitió anexar dichos documentos. Lo anterior va en contrato, de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 9º del C.P.T y S.S.
6. La convención Colectiva de Trabajo anexada contiene hojas borrosas y otras incompletas, en especial las que obran en los folios 44, 50, 52, 53, 55,60, 61, 63, 68, 70, 71, 72, 73, 74 del expediente remitido por correo electrónico, deberá allegar ese documento de manera legible y completa.

7. No se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada, ni el documento que acredite la constitución y existencia de los Sindicatos demandados, incumpliendo lo indicado en el artículo 26 numeral 4 del CTPYSS.
8. Se deberá aclarar si los Sindicatos demandados son ASOTRAGASEOSAS y SINALTRAINBEC, toda vez que, si bien en las pretensiones y en el acápite de notificaciones se relacionan ambos, al comienzo del escrito de demanda donde se señalan los sujetos procesales únicamente aparece el sindicato SINALTRAINBEC, además deberá indicar el nombre del representante legal.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. **HERNAN GIOVANNY MAHECHA GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 80.040.206 y T.P. No. 340.168 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **ERIC EDUARDO MEDINA VELANDIA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTYSS.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c5eeeed500focceo28b658a711b2f3853b4e20550c7f305edde8805b64e27
d9**

Documento generado en 24/08/2021 02:40:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00152, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA LEAL ESTUPIÑAN**, sin embargo, una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante en consonancia con las peticiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, cristalino se exhibe que es intención de la demandante declarar la existencia de un contrato de trabajo con la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL desde el 6 de febrero de 2008 hasta el 28 de febrero de 2017, periodo durante el cual desempeñó el cargo de Docente, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones.

Así las cosas, dados los aspectos cardinales de la controversia es evidente que el trámite para obtener los efectos pretendidos con esta acción se surte forzosamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la naturaleza de la petición en sí misma, atendiendo que conforme lo dispone el Acuerdo 257 de 2006, modificado por los Acuerdos Distritales 637 de 2016, 637 de 2016 y 641 de 2016, *por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*, frente a la naturaleza y objeto de la secretaría Distrital de Integración Social, señala en su artículo 89: *“La Secretaría Distrital de Integración Social es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad.*

A su vez el Decreto 1421 de 1993, en su artículo 54 señala: *“La estructura administrativa del Distrito Capital comprende el sector central, el sector descentralizado y el de las localidades. El sector central está compuesto por el Despacho del alcalde mayor, las secretarías y los departamentos administrativos. El sector descentralizado, por los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales, las sociedades de economía mixta y los entes universitarios autónomos. Y el sector de las localidades, por las juntas administradoras y los alcaldes locales.*

Conforme lo anterior, al ser la Secretaría de Integración Social una entidad pública, la presente controversia se trata de un conflicto derivado por el incumplimiento en el pago de prestaciones sociales de un empleado público, controversia que dado su contenido y alcance se encuentra inmersa en el espectro funcional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a luces del artículo 104, numeral 2 del CPACA que señala: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) “2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Lo hasta aquí explicado basta para determinar que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no surgiendo alternativa a este Despacho salvo la de **RECHAZAR** la presente

demanda declarando su falta de competencia para asumir su conocimiento y en consecuencia, **REMITIR** el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo que se ordenará remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial de los mencionados Despachos judiciales para ser sometido a reparto

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada, por carecer de competencia para su conocimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo que se ordenará remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial de los mencionados Despachos judiciales para ser sometido a reparto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d26b2497464e41b8d116b6dd49c81759b55b3af4a45of9fofeac3d77801bo
42**

Documento generado en 24/08/2021 02:40:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M. Y

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 126 de Fecha
25 DE AGOSTO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-190**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **DANIEL VALENCIA LOPEZ** c.c. No. 1.053.817.372 y T.P. No. 325765 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **YARLEY CECILIA MARTINEZ RAMIREZ** quien actúe en nombre de **MATHIAS MONTES MARTINEZ**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por señora **YARLEY CECILIA MARTINEZ RAMIREZ** quien actúe en nombre de **MATHIAS MONTES MARTINEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las

que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo el expediente de la reclamación administrativa realizada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6648a50804906e2e7e912fa0bd38364f43doc1de4a1ae71662a90d3659a
0157b**

Documento generado en 24/08/2021 02:40:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M. .

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 126 de Fecha 25 DE
AGOSTO DE 2021.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 110013105024-2021-00365-00

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MOISÉS DE JESÚS URBINA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.528.874 contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR –DGSM** y los vinculados **BATALLÓN DE INFANTERÍA N° 15 GENERAL “FRANCISCO DE PAULA SANTANDER” – BISAN No.15** y la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas, derecho al diagnóstico, desarrollados vía jurisprudencial por la Corte Constitucional.

I. ANTECEDENTES

El accionante aduce que tiene 76 años de edad, es capitán retirado del Ejército desde el año 1978, afiliado a Sanidad Fuerzas Militares en calidad de cotizante desde 1966; en el año 2003 fue diagnosticado con una enfermedad autoinmune denominada artritis reumatoide seropositiva, en junta médica llevada a cabo en el Hospital Militar; por falta de atención y dificultad para conseguir cita médica para el tratamiento de su patología en el Hospital Militar, tomó la decisión de afiliarse a Coomeva Medicina Prepagada desde el año 2004 en un plan complementario, siendo atendido por un especialista en Bucaramanga, mientras él asume el costo de los medicamentos que aquel le formulaba, pero en la actualidad no tiene como continuar sosteniendo económicamente el gasto que conlleva su enfermedad; el 23 de junio de 2017 sufrió un infarto, siendo hospitalizado en la ciudad de Bucaramanga, oportunidad en la que Coomeva asumió la hospitalización y los medicamentos corrieron por su cuenta, desde esa fecha quedó sufriendo una afección cardíaca.

Continúa manifestando que debido a la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria causada por Covid-19, tuvo que dejar de trabajar, cerrar por un tiempo su almacén, y aunque luego pudo volver a abrirlo, ya no pudo regresar a trabajar debido a su avanzada edad y su delicada condición de salud, toda vez que llegó al punto de padecer un fuerte dolor que no era capaz de vestirse, ni de caminar, en marzo del año en curso, se trasladó a la ciudad de Bucaramanga a pesar del riesgo del Covid-19 a efecto de realizarse una serie de exámenes, los cuales evidenciaron el deterioro de su enfermedad reumatológica; en esa ocasión el especialista le prescribió un tratamiento biológico con la esperanza de volver a recuperar su calidad de vida, pero desafortunadamente a un costo que no puede sostener económicamente, tampoco puede sufragar el costo de su tratamiento cardiovascular.

Agrega que el 5 de abril se acercó al Batallón No.15 Francisco de Paula Santander en Ocaña para ser atendido por un médico general, sin embargo, le indicaron que era imposible remitirlo al especialista en la ciudad de Bucaramanga, toda vez que debían atenderlo en Ocaña lugar donde reside, aunque en esa ciudad no hay especialista que pueda tratarlo, aun así fue remitido a un médico internista; el 8 de abril le asignaron una cita equivocada, nuevamente con médico general en el Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía de Cúcuta; desde esa fecha hasta el 25 de mayo del año en curso se presentó en más de seis oportunidades en el Batallón N° 15, solicitando la asignación de

una cita con el médico internista o la remisión a la ciudad de Bucaramanga para ser atendido por un médico especialista en sus enfermedades.

También señala que el 25 de mayo de 2021, presentó derecho de petición ante el Batallón Francisco de Paula Santander en Ocaña, con copia a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, obteniendo respuesta el 5 de junio del año en curso, mediante el cual le informaron que nueve (9) días atrás le habían autorizado cita con medicina interna; por ello, acudió al único Hospital que existe en Ocaña, donde supuestamente debía atenderlo un médico internista, recibiendo como respuesta que era imposible debido a que le estaban dando prioridad solo a los enfermos de Covid-19 y las citas médicas estaban suspendidas, así como que no contaban con el servicio a domicilio. El 10 junio de la presente anualidad, presentó recurso de reposición dirigido nuevamente al Batallón N° 15 Francisco de Paula Santander en Ocaña, con copia la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, haciéndoles saber que no había ningún médico internista disponible que pudiera atenderlo, ni fecha disponible de atención para agendarle la cita médica requerida, así como que le había dicho que antes de seis (6) meses no podían prestarle el servicio, sin obtener respuesta a la fecha de interposición de la presente acción de tutela.

II. SOLICITUD

MOISÉS DE JESÚS URBINA RINCÓN, requiere que se tutele su derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida; en consecuencia, se ordene a Sanidad Fuerzas Militares y/o a quien corresponda, suministrarle el tratamiento y medicamentos que recomiende el médico especialista tratante, le sea prestado el servicio a la salud, acceso a los tratamientos, citas y lo necesario para tratar las patologías padecidas, esto es, artritis reumatoide seropositiva y la afección cardiaca, de forma oportuna y cubrir los gastos médicos por estar afiliado a Sanidad de las Fuerzas Militares.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida en el Despacho la tutela el 10 de agosto del 2021, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional de Colombia–Dirección de General de Sanidad Militar – DGSM, así como a las vinculadas Batallón de Infantería No.15 General Francisco de Paula Santander – BISAN No.15 y la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña-Norte de Santander, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia. El 23 de Agosto del año en curso, se dispuso vincular a Coomeva Medicina Prepagada al trámite constitucional, concediéndole el término de seis (6) horas para pronunciarse sobre la presente acción constitucional.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El asesor Jurídico de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, señaló que ese centro hospitalario nunca ha dejado de prestar servicios de carácter preferencial y urgentes usuarios que los requieran, dado que todos los usuarios que solicitaban para esa época atención prioritaria en ese centro asistencial, estaban siendo atendidos por el servicio de urgencia, para la valoración previa de los médicos tratantes de las diferentes patologías que se presentan en la región y su área de influencia

Asimismo, aduce que esa institución hospitalaria decretó la alerta roja hospitalaria en el centro asistencial con base en la Resolución N° 0355 del 25 de abril de 2021 expedida por el Ministerio de Salud, debido al alto índice de ocupación de UCI que superaba el 100%, en consecuencia, suspendió todos los servicios de consulta externa, cirugías programadas, así como las visitas en el centro asistencia, con la finalidad de evitar la propagación del Covid-19 en el Municipio. Agrega que esa ESE en ningún momento ha vulnerado el derecho a la salud del señor Moisés de Jesús Urbina Rincón, pues siempre ha estado presto a brindar un servicio oportuno y de calidad a todos sus usuarios, aclarando que el

accionante no relaciona a la ESE que representa en los hechos que motivan la presente acción de tutela, los cuales están encabezados por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad Militar DGSM, por lo que solicita al Juzgado la declaración de improcedencia de la presente acción de tutela frente al Hospital Emiro Quintero Cañizares, en consideración a la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales y/o su desvinculación.

La Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y el Batallón N° 15 Francisco de Paula Santander de Ocaña, guardaron silencio, a pesar de recibir notificación mediante oficios N° 1018 y 1019 del 11 de agosto de 2021 y notificados nuevamente el 17 del mismo mes y año, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado, recibiendo confirmación de su recibido, observándose que de la cuenta de correo electrónico esa entidad, esto es, ceuju@buzonejercito.mil.co, se dio cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, dando traslado de la presente acción de amparo a las dependencias competentes para emitir pronunciamiento.

El representante Legal de Coomeva Medicina Prepagada, adujo que teniendo en cuenta lo señalado en el escrito de tutela, el accionante manifiesta expresamente haber adelantado en todo momento solicitud no solo de suministro de medicamentos, sino de atención en salud a través de la entidad EPS Sanidad de las Fuerzas Militares, por lo que no endilga a su representada acción u omisión alguna tendiente a vulnerar sus derechos fundamentales, por lo que no evidencia que sea entidad la llamada a responder en la presente acción constitucional, por consiguiente, considera que Coomeva Medicina Prepagada no ha vulnerado ningún derecho fundamental al usuario, pues conforme al contrato suscrito entre las partes, se le ha otorgado las coberturas estipuladas desde el inicio de la relación contractual.

De otra parte, aclara que las controversias generadas por los contratos de medicina prepagada deben ser tramitadas ante la Jurisdicción ordinaria, adicional a lo anterior, señala que el suministro de medicamentos requeridos por el demandante no se encuentra dentro de la cobertura ofertada por su representada, toda vez que los medicamentos ambulatorios y/o aquellos producidos fuera de Colombia se hallan excluidos del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, por ello, considera que la entidad EPS Sanidad Fuerzas Armadas, de acuerdo con sus obligaciones legales, son las llamadas a garantizar en primer lugar el suministro de medicamentos y atención en salud que les sea requerida por parte de su afiliado, razón por la que solicita al Juzgado declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que no se encuentra probado que, por parte de su representada existan acciones tendientes a amenazar o vulnerar derechos fundamentales del usuario, subsidiariamente, solicita su desvinculación de la presente acción, dado que la vulneración de los derechos invocados por el actor deviene de acciones de una entidad ajena a la aquí vinculada, la cual ha garantizado la atención de conformidad con las coberturas contractuales.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la entidad demandada, Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad y las vinculadas Batallón de Infantería N° 15 General Francisco de Paula Santander – BISAN N° 15, en su calidad de administradores del servicio de salud del Ejército Nacional, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, vida en condiciones dignas, derecho al diagnóstico del señor Moisés de Jesús Urbina Rincón, al omitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición, mediante el cual manifiesta que en el Hospital de Ocaña no había ningún internista disponible para atender su cita médica.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

También ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-500 de 2019, que para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) *legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)*., en consecuencia, en se examinará en primer lugar, si la presente acción de tutela, satisface los requisitos generales de procedibilidad.

Así las cosas, para este Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en los artículo 1° y 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Moisés de Jesús Urbina Rincón se encuentra legitimado para interponer presente acción constitucional por cuanto es el titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado y es quien solicita su amparo; respecto de la legitimación por pasiva se halla acreditada, toda vez que la solicitud se dirige contra una autoridad pública del orden nacional, como lo es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional-Batallón No.15 Francisco de Paula Santander, la que tiene dentro de sus funciones dirigir la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares con sujeción a las directrices trazadas por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional -CSSMP.

En cuanto al principio de ii) *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que el demandante presentó recurso de reposición dirigido contra respuesta emitida por el Batallón N° 15 Francisco de Paula Santander, con copia a la Dirección de Sanidad de la Fuerzas Militares el 10 de junio del año en curso y

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

y la radicación de la tutela 10 de agosto de 2021, sólo han transcurrido dos (2) meses, término que se considera más que razonable.

En lo que respecta a la subsidiaridad, a juicio de esta sede judicial se encuentra cumplido, toda vez que del escrito de tutela se desprende que la solicitud de amparo va encaminada a que se ordene a Sanidad de las Fuerzas Militares, prestar los servicios de salud que requiera el accionante, así como el suministro, acceso a tratamientos, citas y medicamentos recomendados por sus médicos tratantes para mejorar su estado de salud, con ocasión de las patologías que padece, esto es, Artritis Reumatoide Seropositiva y Afección Cardíaca, pues si bien existe un mecanismo ante la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir controversias relacionadas, entre otras, con la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios previstos en el PBS, establecidos en la Ley 1122 de 2007, que aplica a los actores del sistema general de salud, incluidos los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la ley 100 de 1993, sin embargo, este mecanismo, según ha concluido la Corte Constitucional en múltiples oportunidades, en su estructura se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia⁴

Así mismo, cuando la acción de tutela es promovida por personas que son sujetos de especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no por eso menos rigurosos⁵.

En efecto, en el caso bajo estudio, el demandante requiere entre otro, que se tutele su derecho fundamental a la salud, en su condición de miembro retirado de la fuerza pública, respecto a este derecho la Organización Mundial de la Salud, estableció que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, entre otras, mediante Sentencia T-235 de 2018, en la que señaló:

“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 2019

⁵ T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

Frente al Sistema de salud de las Fuerzas Militares, éste se creó como un régimen especial de conformidad con los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, dado que el legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en ese sentido, expidió la Ley 352 de 1997, sistema que fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000. Ese régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, -SSFMM y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, según lo establecido en la ley.

De acuerdo con el marco legal en cita, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –SSMP, presta el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial y el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, bajo los principios generales de ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial.

A partir de los principios que inspiran el sistema de seguridad social en Colombia, como lo es, eficiencia, universalidad, y solidaridad, la jurisprudencia constitucional⁶ determinó que la atención en salud de los miembros de la fuerza pública debe extenderse a aquellos sujetos que han sido retirados del servicio activo, pues este servicio debe ser garantizado de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional conforme lo señala el artículo 365 de la Constitución Política.

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que el demandante cuenta con 76 años de edad, tal y como consta en la cédula de ciudadanía obrante a folio 12 del escrito de tutela, se halla vinculado a Sanidad de Fuerzas Militares como cotizante desde el año 1966, conforme se evidencia a folio 4 del escrito de tutela y de la respuesta dada al actor obrante a folio 42 de la demanda, además, la historia clínica que obra a folio 14 permite inferir que el señor Urbina Rincón padece de Artritis Reumatoide Seropositiva (MO69), diagnosticada por su EPS de Medicina Prepagada Coomeva, asimismo consta en la epicrisis que debido a su lenta mejoría le fue prescrito el cambio de biológico, también le fue autorizada cita por la especialidad de Medicina Interna a finales del mes de mayo de 2021 por parte del Batallón de Infantería No. 15 Francisco de Paula Santander (folio 42 del escrito de tutela), cita que aduce el demandante es equivocada, toda vez que previo a cumplirla debía pasar por ante un médico de medicina general en el Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía de la ciudad de Cúcuta, situaciones que permiten concluir que al señor Urbina Rincón se le está vulnerando su derecho fundamental a la salud, en consecuencia se concederá el amparo deprecado, por consiguiente, se ordenará a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, de no haberlo hecho, procedan a autorizar y/o renovar y asignar la cita por la especialidad de medicina interna al accionante, conforme a la autorización contenida en la respuesta dada al demandante calendada 02 de junio de 2021 obrante a folio 42 del escrito de tutela, así como a suministrarle el tratamiento y medicamentos que prescriban sus médicos tratantes adscritos a esa entidad con ocasión a la Artritis Reumatoide Seropositiva que padece.

Adicionalmente, en lo que tiene que ver con el recurso interpuesto por el demandante, el que no ha sido decidido por la accionada, aquel equivalente a una petición en los términos

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-396 de 2013.

del artículo 23 de la Constitución Política, tal y como lo adocinado la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, al explicar que la no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición, por lo tanto, las autoridades administrativas tienen el deber de responder las peticiones y recursos que presenten los ciudadanos dentro del plazo que les otorga la ley.

Siendo ello así, el derecho fundamental de petición del accionante está siendo vulnerado por la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares-Batallón No. 15 Francisco de Paula Santander de Ocaña, en razón a que ha transcurrido más de dos meses sin que esas entidades hayan emitido pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición interpuesto el 10 de junio de 2021, aunado a que guardaron silencio frente a la presente acción de amparo, a pesar de que fueron notificados mediante oficios No. 1018 y 1019 del 11 de agosto de 2021, notificado nuevamente el día 17 del mismo mes y año, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado, pues se observa que de la cuenta de correo electrónico esa entidad, esto es, ceaju@buzonejercito.mil.co, se dio cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, dando traslado de la presente acción de amparo a las dependencias competentes para emitir pronunciamiento, por consiguiente, se ordenará a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, de no haberlo hecho, procedan a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Moisés de Jesús Urbina Rincón el 10 de junio del año en curso.

Finalmente, respecto de las vinculadas E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña-Norte de Santander y Coomeva Medicina Prepagada, serán desvinculadas de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela incoada por el señor **MOISÉS DE JESÚS URBINA RINCÓN**, identificado con C.C.12.528.874 contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR –DGSM** y la vinculada **BATALLÓN DE INFANTERÍA No.15 GENERAL “FRANCISCO DE PAULA SANTANDER” – BISAN No.15**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER** y a **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR –DGSM** y la vinculada **BATALLÓN DE INFANTERÍA No.15 GENERAL “FRANCISCO DE PAULA SANTANDER” – BISAN No.15**, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, de no haberlo hecho, proceda a autorizar y/o renovar y asignarle cita por la especialidad de medicina interna al señor Moisés de Jesús Urbina Rincón, conforme la autorización contenida en la respuesta dada al demandante calendada 02 de junio de 2021 obrante a folio 42 del escrito de tutela, así como a suministrarle el tratamientos y medicamentos que prescriban sus médicos tratantes adscritos a esa entidad con ocasión a la Artritis Reumatoide Seropositiva que padece.

CUARTO: ORDENAR a la accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA–DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR –DGSM** y la vinculada **BATALLÓN DE INFANTERÍA No.15 GENERAL “FRANCISCO DE PAULA SANTANDER” – BISAN No.15**, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, de no haberlo hecho, proceda resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Moisés de Jesús Urbina Rincón el 10 de junio del año en curso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c141522ef5b3067d19a9f192809632edf60c9792c99bf05ef4dd26e44c0cc4
Documento generado en 24/08/2021 01:08:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/371, informando que se hace necesario vincular al presente trámite constitucional la EPS FAMISANAR. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00371 00

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del 2021

Teniendo en cuenta el informe de secretaría, considera esta sede judicial la necesidad de vincular al trámite constitucional a la EPS FAMISANAR, dado que esa entidad el día 14 de mayo de 2021, presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de primera instancia, esto es, dictamen No.93123470-2915 del 30 de abril del año en curso, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá-Cundinamarca.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**

SEGUNDO: Oficiar a la **EPS FAMISANAR S.A.S**, para que en el término de **seis (6) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedido a la entidad vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4613ef7b917201f405406040a5e60746621f29fb3682792c8af1b575a4fd33**
Documento generado en 24/08/2021 10:52:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021-00381, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00381 00

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2020

MARÍA DEL PILAR MORENO OJEDA, identificada con la C.C.63.328.159, instaura acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MARÍA DEL PILAR MORENO OJEDA**, identificada con la c.c. 63.328.159, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y a la vinculada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Laboral 024

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a75c64f16a1f2f8eae7b632913de9e61413c4b9215ed2bfae4f4b526b52ddb2

Documento generado en 24/08/2021 08:26:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00384, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00384 00

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2021.

ROSIRIS DEL CARMEN DURANGO LUGO, identificada con C.C.34.970.380, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición e igualdad.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ROSIRIS DEL CARMEN DURANGO LUGO**, identificada con C.C.34.970.380, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a4808da828dcddf935efe12a5eea8074bbf05d4c47297f1dc157b97065d13

9

Documento generado en 24/08/2021 08:26:48 AM

ACCIÓN DE TUTELA No.110013105024-2021-00384-00
ROSIRIS DEL CARMEN DURANGO LUGO VS UARIV

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>